

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CALI (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
Accionante: JESSYCA LORENA MENA BARREIRO
Accionado: E.P.S. NUEVA EPS

DIANA CARBONELL BARREIRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.324.917 de Cali (Valle), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N°323.598 del C.S. de la J., actuando en representación de **JESSYCA LORENA MENA BARREIRO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.143.852.251 de Cali (Valle), conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** para protección de derechos fundamentales de la accionante a **LA VIDA, EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA**, los cuales están siendo vulnerados por la **E.P.S. NUEVA EPS**, tal como lo expongo a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Mi representada se encuentra afiliada al Sistema De Seguridad Social en Salud, como cotizante activa en la E.P.S. NUEVA EPS.

SEGUNDO: Mi representada se encuentra en estado de gravidez, contando con 36.6 semanas de gestación.

TERCERO: La accionante presenta antecedente de embarazo anterior, con parto atendido en la Clínica Versailles, en el cual, se presentó hemorragia obstétrica por desgarro uterino posterior al parto lo cual requirió sutura de b-lynch, por lo que, según lo dicho por el personal medico no iba a poder embarazarse nuevamente.

CUARTO: El embarazo actual de la accionante ha sido catalogado como embarazo de alto riesgo, por el antecedente mencionado anteriormente.

QUINTO: En atención realizada el día 10 de marzo de 2022, por la ginecoobstetra Sainina Andrea Martínez Giraldo, dio orden de ser remitida para el parto a la Clínica Valle del Lili, pues su embarazo es de alto riesgo.

SEXTO: La madre de mi representada se dirigió a la oficina administrativa de E.P.S. NUEVA EPS el día 10 de marzo de 2022, para solicitar la autorización de la remisión para parto a la Clínica Valle del Lili, donde fe atendida por la señora Susan Paola Angulo Ruiz, quien se negó a autorizar dicha remisión ordenada por el médico tratante, manifestando que el medico no tiene potestad de decidir a que Clínica se remite al paciente. Por lo que, afirma que el parto debe ser atendido en la Clínica Versailles, a lo cual mi poderdante se niega teniendo en cuenta, ya que, en primer lugar, en esa clínica le realizaron una mal intervención en su primer parto y en segundo lugar su sitio de residencia es en el sur de la ciudad de Cali en la carrera 31 #15-35 barrio Santa Elena y la Clínica Versailles queda al norte de la ciudad, lo que supone una distancia mayor para el paciente considerando su embarazo riesgoso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En virtud a los hechos anteriormente mencionados, la **E.P.S. NUEVA EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales a **LA VIDA, EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA** de **JESSYCA LORENA MENA BARREIRO**, al negarse a autorizar la atención del parto de la accionada en la Clínica Valle del Lili, conforme a lo ordenado por el médico tratante de acuerdo a la gravedad de su estado de salud, lo que motiva señor JUEZ CONSTITUCIONAL, a instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente acceda a la medida provisional que solicito y que además, le sea impuesto a la E.P.S. NUEVA EPS resuelva de manera inmediata la situación de la accionante, promoviendo de esta manera la protección de sus derechos y la protección que señala reiterada **JURISPRUDENCIA** de la **CORTE CONSTITUCIONAL** acerca de la protección de las personas que se encuentran en **DEBILIDAD MANIFIESTA**, como lo señala el **artículo 13 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA**:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado fuera del texto)

La Constitución de 1991 establece la prioridad de los derechos humanos sobre los aparatos estatales, entidades públicas o privadas y/o tramitología. La Corte Constitucional en su abundante jurisprudencia, entre ellas la sentencia SU-480 de 1997 manifestó que el JUEZ CONSTITUCIONAL PODRA APLICAR LA "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" pues prevalece los derechos fundamentales, y la Constitución por encima de la ley 100 de 1993, es decir, que se aplica el artículo 4º de la Carta Magna, por encima de cualquier ley, decreto, acto administrativo, acuerdo u ordenanza, de igual manera se debe dar aplicación al artículo 5º de la Constitución Política.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento y en concordancia con el principio de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política, afirmo que no he instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito a usted señor JUEZ CONSTITUCIONAL, acudiendo a sus calidades humanas, que tutele los derechos fundamentales **JESSYCA LORENA MENA BARREIRO**, y que ordene a la **E.P.S. NUEVA EPS**:

PRIMERO: MEDIDA PROVISIONAL- Que en aras de la protección de la vida, la salud y la integridad física de la accionante y su bebe por nacer, se autorice de manera inmediata la atención de la gestante en la Clínica Valle del Lili, para que en este lugar puedan brindarle la atención inmediata PREPARTO que ella y su bebe por nacer requieren, dado el alto riesgo del embarazo.

SEGUNDO: Autorizar la remisión para PARTO de JESSYCA LORENA MENA BARREIRO a la Clínica Valle del Lili, conforme a la prescripción médica dada por la ginecobstetra tratante, por tratarse de un embarazo de alto riesgo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en artículo 1, 2, 5, 11, 13, 44 48, 49 , 85, 86, 93 y 94 de la **Constitución Política**; en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado por fuera del texto)

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado por fuera del texto)

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. (Subrayado por fuera del texto)

ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Texto adicionado:

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

...

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
(Subrayado por fuera del texto)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

DERECHO A LA VIDA. Sentencia T-374 de 1993 “El derecho a la vida se constituye en el más fundamental de los derechos consagrados en la Carta Política de 1991 de manera expresa. Regulado por ésta, desde el primer artículo del capítulo Primero del Título II, pone de presente su carácter prevalente y de condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos. El derecho a la existencia vital, es la causa que viene a justificar en últimas la existencia de los demás derechos, dentro de la perspectiva ampliada del anhelo del hombre del "vivir bien" que se encuentra como inspiradora del resto de derechos fundamentales, asistenciales y colectivos.
(...)

Es bien claro que el derecho a la vida supone el derecho a no ser dañado en el propio cuerpo ni física ni moralmente, a través de torturas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 12 C.N.). A su vez el derecho a la vida, y el derecho a la integridad física, implica el reconocimiento del derecho a la salud (art. 49 C.N.), y a otros supuestos vitales, como el derecho al ambiente sano (artículo 79 C.N.), a condiciones de higiene y seguridad en el trabajo (artículo 53 C.N.). En síntesis, se considera contenido del derecho a la vida, el derecho a no ser privado de ningún miembro corporal o vital, el derecho a la salud física y mental; el derecho al bienestar corporal o síquico y el derecho a la propia apariencia personal.”
(Subrayado fuera de texto)

PRUEBAS

Presento como medios de prueba documental:

1. Copia de historia clínica del 10/03/2022.
2. Copia orden para cesárea y pomeyoy.
3. Copia de cedula de la accionante.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y el poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE, JESSYCA LORENA MENA BARREIRO, quien podrá ser notificada en la dirección carrera 31 #15-35 barrio Santa Elena de la ciudad de Cali (Valle), a través del correo electrónico yetamena05@gmail.com o al número de celular 3146025081.

Bajo la gravedad de juramento manifestó que los datos aquí consignados corresponden a los medios electrónicos suministrados por la accionante.

APODERADO DE LA ACCIONANTE, DIANA CARBONELL BARREIRO, recibiré por cualquiera de los siguientes medios: correo electrónico dcarbonell7@gmail.com, numero celular y WhatsApp 3173839839, dirección carrera 57ª #13-107 Apartamento 301 de la ciudad de Cali (Valle).

ACCIONADA, E.P.S NUEVA EPS, que cuenta correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, publicado en la página web <https://www.nuevaeps.com.co/notificaciones-judiciales>.

Bajo la gravedad de juramento manifestó que los datos aquí consignados corresponden a los medios electrónicos utilizados por la accionada y que fueron adquiridos de su página web.

Del señor (a) juez(a), atentamente:

DIANA CARBONELL BARREIRO
C.C. 31.324.917 de Cali (Valle)
T.P. 323598 del C. S. de la J.